

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE	ON	ADVERTENCIAS	
OVIEDO.	70 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	Las Oficinas públicas que tenga n derecho a ser vicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos.
NUMERO SUELTO.	0,50 — —		ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños
El pago es adelantado			

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

El vigente Reglamento para el servicio del Giro Postal, preceptúa, en sus artículos 26, 30 y 31, que la reexpedición de un giro a nuevo destino, no da lugar al pago de porte alguno suplementario.

Estas reexpediciones gratuitas vienen aumentando considerablemente el trabajo de las oficinas postales y complicando su contabilidad, sin beneficio para el Tesoro, ya que, la relación directa del remitente con el destinatario, a que dan derecho los portes percibidos, quedó cumplida al cursarse el envío desde la oficina de origen a la del punto que designó el usuario.

Por otra parte, está muy justificada el interés de simplificar este servicio, cuyo desarrollo está en razón directa de las facilidades que, para las prácticas operatorias, se den al público. Esta razón, aconseja modificar el artículo 7.º del precitado Reglamento, en el sentido de que los usuarios encuentren el medio de adquirir las libranzas del Giro y los impresos de imposición, en las mismas oficinas que deban formalizarlos, con evidente economía de tiempo y ahorro de innecesarias molestias para los remitentes y para los funcionarios que, por las circunstancias especialísimas del momento, han de realizar el trabajo en términos de desusada restricción y sin las necesarias garantías para la contabilización y control de las operaciones.

Fundado en estas consideraciones, dispongo:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 30 y 31 del Reglamento de Giro Postal.

Artículo 2.º El artículo 26 quedará redactado en la forma siguiente:

«Mientras no se extinga el período de validez, los giros postales podrán ser reexpedidos a otra localidad, pero a condición de que no varíe el nombre del destinatario.»

«El pago de los nuevos derechos, correrá a cargo del imponente o del destinatario, quienes podrán optar por el envío postal gratuito, de estos derechos o porque se deduzcan del importe del giro primitivo.»

Artículo 3.º Mientras duren las necesidades de la campaña, las reexpediciones de giros postales dirigidos a personas que pertenezcan a Cuerpos y Milicias militares de guarnición en los frentes de operaciones, o en los hospitales.

Artículo 4.º El artículo 7.º del citado Reglamento, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las libranzas serán de cartulina, se llenarán por los propios imponentes y llevarán las indicaciones precisas para su curso y contabilidad, así como un talón para el destinatario, en cuyo anverso, el remitente puede escribir notas de carácter actual y personal relacionadas con su envío, mediante un derecho especial de franqueo de diez céntimos, en sellos de correo, que se adherirán a este talón.»

«Estas órdenes de pago, serán confeccionadas por la "Asociación Benéfica de Correos", sin gasto alguno para el Tesoro, y se expenderán al público al precio de cinco céntimos, en todas las oficinas del Ramo autorizadas para el servicio de Giro Postal, aplicándose la diferencia, si la hubiere, entre el precio de adquisición de dichos impresos y el de su venta, en beneficio de la Asociación.»

Artículo 5.º La Dirección de Correos dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Burgos, 28 de agosto de 1937, — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(B. O. de 29 de agosto)

—:—

Excmo. Sr.: A fin de que pueda llevarse a efecto puntualmente la

cobranza de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, se hace preciso señalar el cupo que a cada provincia corresponde satisfacer en el año 1938, según preceptúa la Ley de 29 de diciembre de 1910 y la Real orden de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones posteriores, y en su consecuencia, dispongo:

Primero. El cupo de la contribución rústica y pecuaria, correspondiente al próximo ejercicio de 1938, para cada provincia que tribute total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre el total líquido imponible que resulte de los apéndices al amillaramiento que deban regir en el expresado año, aplicando para la determinación de las cuotas del Tesoro los tipos de 16 por 100 en los pueblos de la primera sección, y de 19'279856 por 100 en los de la segunda, los que con la inclusión del recargo de 16 centésimas para atenciones de primera enseñanza, forman respectivamente un coeficiente de 18'56 por 100 y de 22'364633 por 100, que constituirán el cupo fijo para cada una de las provincias.

Segundo. Continuará en vigor la circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 13 de agosto de 1935, que contiene las instrucciones pertinentes respecto al servicio de la Contribución Territorial, y llama la atención sobre la subsistencia del recargo transitorio del 10 por 100 para el Tesoro y del establecido para remediar la crisis obrera, sobre las contribuciones de las riquezas rústica y urbana, debiendo las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, remitir a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado dos ejemplares del *Boletín Oficial* de la provincia en que aparezca publicado el repartimiento, entre los pueblos de la misma, para el año 1938, y precisamente en la segunda

quincena del mes de septiembre próximo.

Tercero. La riqueza territorial, rústica y pecuaria de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, sujetas al régimen fiscal común por el Decreto-Ley de 23 de julio próximo pasado, se considerará provisionalmente comprendida en la primera sección del amillaramiento y servirá de base para la fijación del cupo mediante la aplicación del coeficiente correspondiente a dicha sección, a los líquidos imponibles que figuran en las declaraciones de rentas de la riqueza rústica de los Ayuntamientos de estas dos provincias.

Cuarto. Las provincias aforadas de Alava y Navarra seguirán contribuyendo al Tesoro Nacional, en concepto de cupo anual por contribución territorial, con las mismas sumas consignadas en el Repartimiento general aprobado por el Consejo de Ministros en 8 de agosto de 1935.

Quinto. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, antes de finalizar la primera quincena de septiembre los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial, tanto en régimen de amillaramiento como de Avance Catastral o de Registro fiscal de rústica.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 31 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. de 4 de septiembre).

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley

número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Amador Fernández Montes, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor, al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 9 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D. Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón González Peña, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 9 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a José Patallo Alonso, vecino de esta ciudad, calle de Leopoldo Alas, núm. 2, segundo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula, a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que halla lugar.

Oviedo 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia, de la ciudad, de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el

fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a José Fernández Rodríguez, de 42 años de edad, hijo de Manuel y de Elvira, natural de Cadamo y vecino de esta población, calle de Asturias, número cinco, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula, a dicho individuo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que halla lugar.

Oviedo 31 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente, con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Secundino Suárez Rubiera, vecino de esta capital, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula, a dicho individuo, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que halla lugar.

Oviedo 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Benigno Muñiz Galán, de 37 años de edad, vecino de esta capital, Avenida de Colón, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula, a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que halla lugar.

Oviedo, 10 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente, con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Nicolás Rodríguez Suárez, de sesenta años de edad, vecino de esta capital, dueño de la casa n.º 8 de la calle Ramón y Cajal, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que halla lugar.

Oviedo, 10 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida al denunciado Joaquín Alvarez, conocido por Juaco el de Patricio, vecino de Cayés, concejo de Llanera, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haye lugar.

Oviedo 10 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

DE TINEO

Don José Rodríguez Gomez, Juez municipal de la villa de Tineo en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en expediente que instruyo en virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Oviedo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Aurora Fuertes Martín y sus hijos Máximo y Pilar García Fuertes, vecinos de Navelgas, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional y conforme a lo dispuesto en el ar-

tículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo último, he acordado citar a dichos individuos por medio del presente que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia y se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado, requiriéndoles para que dentro del término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito a alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tineo a dos de setiembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—José Rodríguez Gomez.—El Secretario P. H., Manuel Alvarez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VIÑA FERNANDEZ, José, de 24 años de edad, natural de Luarca, domiciliado últimamente en Luarca, hijo de Emilio y de Rogelia, procesado por el delito de rebelión, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de ocho días se presente en este Juzgado sito en la Ayudantía Militar de Marina de Luarca.

QUINTANA ACERO, Francisco, de 24 años de edad, natural de Paredes (Luarca), domiciliado últimamente en Ribadecima (Luarca), hijo de Aniceto y de María, procesado por el delito de rebelión, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de ocho días se presente en este Juzgado sito en la Ayudantía Militar de Marina de Luarca.

VALLE SUAREZ, Rafael, de 24 años de edad, natural de Luarca domiciliado últimamente en Luarca, hijo de Jesús y de Rafaela, procesado por el delito de rebelión, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de ocho días se presente en este Juzgado sito en la Ayudantía Militar de Marina en Luarca.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial